

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de servidumbre de acueducto
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E. S. P. (EPM)
Demandado	Urbanización Colors P. H.
Radicado	05001-31-03-011–2021-00268-00
Asunto	Impulsa proceso: reconoce algunas notificaciones por conducta concluyente y ordena repetir otra; acepta depósito y ordena oficiar.

1. No se aceptan las notificaciones personales que interesó la parte demandante (archs. 052-063) por dos razones: la una, porque no se enviaron todos los anexos para el traslado de acuerdo con el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues se echan de menos los anexos incorporados junto con la subsanación y, además, el vínculo de *Google Drive*¹ incluido en los correos electrónicos conduce a una reproducción parcial de los anexos de la demanda (tan solo el arch. 001 del expdte. electrónico); la otra, porque no se aclaró expresamente que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, sino que erróneamente se indicó que «*se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación*».

Es obvio que los vinculados no pueden pronunciarse sobre la base de una documentación incompleta. Por ello, la actora deberá volver a remitir las comunicaciones electrónicas –que por lo demás se muestran ajustadas a derecho– con envío de todos los anexos de la demanda, que tanto quiere decir los allegados con la presentación de la demanda como los allegados con el escrito de subsanación. Asimismo, debería indicar expresamente que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se anotará en el acápite 4.º de este auto.

2. La Urbanización Colors P. H. constituyó apoderada judicial y allegó contestación donde se refirió expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda. En virtud del inc. 1.º del art. 301 del C. G. P., se le tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha en que allegó la contestación de la demanda (arch. 50).

De conformidad con el art. 91 ibíd., **compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso electrónico al expediente digital en urb.colors@gmail.com y en irisorrego@opelegisabogads.com dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

¹ https://drive.google.com/drive/folders/15gWVRnTy5e_wTI_TMg5tQAXvgK9iBJ4E

Previo a reconocerle personería a la abogada Iris Yasmín Orrego Múnera, la profesional del derecho deberá manifestar si la dirección electrónica referida en la contestación (irisorrego@opelegisabogados.com) coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según el inc. 2.º del art. 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. De lo contrario, deberá indicar la que allí tenga inscrita y actuar a través de ella en lo sucesivo.

3. Scotiabank Colpatría S. A. constituyó apoderada judicial mediante poder especial proveniente de su dirección inscrita en el Registro Mercantil para notificaciones judiciales (arch. 64).

Es así que se le reconoce personería a la abogada Olfa María Pérez Orellanos, portadora de la T. P. n.º 23.817 del C. S. de la J. y usuaria de la dirección electrónica agomez@ompabogados.com, para que represente aquí los intereses de la sobredicha entidad financiera en los términos del poder conferido.

En virtud del inc. 2.º del art. 301 del C. G. P., téngase a Scotiabank Colpatría S. A. **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique este auto reconecedor de personería.

De conformidad con el art. 91 ibíd., **compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso electrónico al expediente en agomez@ompabogados.com dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

4. Hechas las anteriores notificaciones por conducta concluyente, el despacho advierte que solamente resta la efectiva notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. De conformidad con el inciso final del art. 199 del CPACA, la actora deberá volver remitir copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y todos sus anexos (de conformidad con el acápite 1.º de este auto) a los buzones de correo electrónico de la sobredicha agencia.

No deberá volver a intentar la notificación personal de los sujetos procesales que ya están notificados por conducta concluyente.

Con todo, si la Urbanización Colors P. H. estima que las falencias documentales advertidas en el acápite 1.º de este auto afectaron su contestación en algún grado, podrá complementarla o ajustarla dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se le comparta acceso al expediente electrónico.

5. En atención al apartado 6.º del auto admisorio, la parte demandante allegó documentos acreditativos de depósito judicial por la suma de \$3.152.578.90 en la cuenta asociada a este despacho ante el Banco Agrario de Colombia (archs. 52 y 57-58).

Bien que la indemnización estimada por la imposición de la servidumbre asciende a \$6.307.158, es de anotar que la parte demandante solamente deposita la mitad de esa suma porque, según explicó en el hecho duodécimo de la demanda, la otra mitad ya fue desembolsada.

De consiguiente, y visto que Urbanización Colors P. H. aceptó llanamente el hecho duodécimo de la demanda en su contestación, el despacho acepta este depósito para efectos de continuar el trámite de este proceso de imposición de servidumbre.

6. En el apartado 5.º del auto admisorio se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 001-1252134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

De conformidad con el arts. 591 y 592 del C. G. P., en concordancia con el art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que inscriba la presente demanda en el folio asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 001-125134. En el oficio se le hará saber al señor registrador que este es un proceso de imposición de servidumbre de acueducto sobre el «Lote Colors Etapa 1» que involucra a Empresas Públicas de Medellín E. S. P. (demandante), a Urbanización Colors P. H. (demandada) y a Scotiabank Colpatría S. A. (acreedor hipotecario vinculado).

Adviértase al señor registrador que la Urbanización Colors P. H. es demandada en razón de los reglamentos de propiedad horizontal que se encuentran debidamente inscritos a partir de las escrituras públicas n.º 2149 del 17 de agosto de 2016 y n.º 2197 del 29 de septiembre de 2017, ambas otorgadas por Optima S. A. Vivienda y Construcción –quien figura como titular del derecho real de dominio– ante la Notaría Veintidós del Círculo Notarial de Medellín (anotaciones 8.ª a 10.ª en el folio de matrícula).

Remítase el oficio a documentosregistrosmedellinsur@supernotariado.gov.co con copia a leidy.montoya@epm.com.co y **acompañesele** copia del certificado de existencia y representación legal de la urbanización expedido por la Alcaldía de Envigado (arch. 041).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5802c9f32751363cc68f7f95a852370d2c2dfca41581fcef50a528567933f15

Documento generado en 20/10/2021 01:57:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>